



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

AC-0094-2021

Asunto	: Decide reposición
Tipo de proceso	: Acción popular
Accionante	: Javier E. Arias I.
Coadyuvante:	: Augusto Becerra
Accionado	: Banco de Occidente SA
Procedencia	: Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira
Radicación	: 66001-31-03-004- 2019-00185-02
Temas	: Admisibilidad - Legitimación
Mag. Sustanciador	: DUBERNEY GRISALES HERRERA

PRIMERO (1º) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

1. ELASUNTO POR DECIDIR

Resolver, previas las apreciaciones jurídicas que enseguida se plantean, el recurso ordinario de reposición, propuesto por la señora Cotty Morales contra el proveído de fecha 25-05-2021 (Cuaderno No.2, documento No.28).

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Retornó el expediente al juzgado de origen, sin desatar la apelación formulada frente al fallo de primera instancia, porque previamente la Magistratura había agotado el trámite respectivo (Cuaderno No.2, documento No.24).

3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN

Estima la recurrente que el proveído del 25-05-2021 es impreciso al decir: **(i)** “espero el retorno del expediente”, por manera que parece que está pendiente de su remisión; y, **(ii)** “(...) repárese en el trámite surtido en las Secretarías del Despacho remisor, oficina de reparto (...)”, de tal suerte que parece indicar que se debe esperar a que se agoten esos actos en beneficio de los derechos e intereses colectivos. Pide reponer y aclarar la decisión conforme a lo expuesto (Cuaderno No.2, documento No.28).

4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO. De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Cuaderno No.2, documentos Nos.29 y 30).

4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO. Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite¹, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*², al decir de la doctrina procesal nacional³⁻⁴, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: “En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”⁵. Y lo

¹ FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

² ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

³ LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

⁴ PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

⁵ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

explica el profesor Rojas G. en su obra: “(...) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”⁶.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “(...) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)”⁷. Y en decisión más próxima (2017)⁸ recordó: “(...) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)”.

5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se anotó, en tratándose de recursos, para su examen, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad o de trámite, ausente uno, se malogra el estudio de la impugnación.

Para el *sub lite* son: **(i)** legitimación o interés, **(ii)** oportunidad, **(iii)** procedencia y **(iv)** cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.), los tres primeros generan la inadmisibilidad y el cuarto la deserción, tal como anota la doctrina patria⁹⁻¹⁰.

Sin ambages, a juicio de la Sala la legitimación está incumplida y es suficiente para desestimar el recurso. Nótese que la recurrente no es parte ni interviene

⁶ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

⁷ CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

⁸ CSJ. STC-12737-2017.

⁹ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776.

¹⁰ ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511.

en este asunto como coadyuvante (Cuaderno No.2, documento No.11). Imposible entonces que la decisión rebatida afecte sus intereses.

Sin duda, salta a la vista la falta de: “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”¹¹. En consecuencia, se declarará inadmisibles las reposiciones.

6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores, se dispondrá: **(i)** Declarar inadmisibles las reposiciones presentadas por la señora Cotty Morales; y, **(ii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP).

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

RESUELVE,

1. DECLARAR inadmisibles el recurso de reposición presentado por la señora Cotty Morales contra el auto del 25-05-2021 que ordenó retornar el expediente al juzgado de origen.
2. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

MAGISTRADO

DGH/DGD/2021

¹¹ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.332-333.

Firmado Por:

**DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO
SALA 001 CIVIL FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c295a1ac4694107c06267c419b7008524fd3999f97caf7117dbc0bc5a1ae43d6
Documento generado en 01/07/2021 11:19:34 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**